



EXPEDIENTE N° : 1100-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA MALVINAS (SEGUNDA AMPLIACIÓN)
Y CAMPAMENTO PARAÍSO PAGORENI B
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
MAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. al haberse acreditado que almacenó un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraíso, lo que constituye una forma de almacenamiento de residuos peligrosos ambientalmente inadecuada; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 10° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento General de Residuos Sólidos.*

Asimismo, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Pluspetrol Perú Corporation S.A. trasladó el cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado al almacén de residuos del Campamento Paraíso.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Planta Malvinas (Segunda Ampliación) y al Campamento Paraíso de Pagoreni B, de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol).
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007418¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el

¹ Folio 60 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 1011-2012-OEFA/DS del 28 de setiembre de 2012² (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1694-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2014³ y notificada el 2 de octubre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Pluspetrol no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos toda vez que se detectó que en la zona de almacenamiento de diésel - 2 se encontró un cilindro de diésel - 2 contaminado, el mismo que debía estar en el almacén de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT.

4. El 24 de octubre del 2014, Pluspetrol presentó sus descargos alegando lo siguiente⁵:

- (i) Optó por colocar un envase para la recepción temporal de residuos líquidos contaminados dentro del almacén de combustibles, dado que la generación de residuos peligrosos fue poco significativa y dicho almacén contaba con i) techo, ii) sistema de drenaje perimetral, iii) suelo impermeabilizado, iv) identificación de productos, v) hojas de seguridad, vi) señalización, y; vii) equipos de contingencia ante derrames.
- (ii) La presunta imputación debe ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por las siguientes razones:
- No existió ningún daño al ambiente.
 - El hecho detectado es una situación menor en relación con las características de la infraestructura para el manejo de combustibles.
 - Realizó la disposición final del residuo en un relleno de seguridad y su manifiesto fue reportado a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.
 - No existió riesgo de exposición a la salud, toda vez que los productos



² Folios del 1 al 70 del Expediente.

³ Folios 73 al 76 del Expediente.

⁴ Folio 77 del Expediente.

⁵ Folios del 78 al 94 del Expediente.



- se encontraban dentro de sus recipientes y los trabajadores del área contaban con equipos de protección personal para su manipulación.
- La observación fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(iii) Diecisiete (17) días después de la supervisión subsanó el hallazgo detectado, trasladando el cilindro con residuos líquidos de la zona de almacenamiento de combustible al almacén de residuos. Dicha subsanación se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme consta en la carta PPC-EH-12-0237.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol almacenó un cilindro con diésel contaminado (residuo peligroso) de forma ambientalmente inadecuada.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (ii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.
- IV. MEDIOS PROBATORIOS**
13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 007418 correspondiente a la visita de supervisión.	Contiene la descripción de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 14 al 6 de abril del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1011-2012-OEFA/DS del 28 setiembre del 2012.	Documento mediante el cual La Dirección de Supervisión señala que en el Campamento Paraíso – Pagoreni B, se encontró un cilindro de diésel 2 contaminado en la zona de almacenamiento de diésel 2.
3	Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión N°1011-2012-OEFA/DS.	Se observa un cilindro con diésel 2 contaminado en el almacén de diésel 2.
4	Escrito con registro N° 010198 del 4 de mayo del 2012.	Escrito presentado por Pluspetrol mediante el cual remite las fotografías donde se observa el traslado del cilindro con diésel 2 contaminado en el almacén de residuos.
5	Escrito de Pluspetrol con número de registro N° 42205 del 24 de octubre del 2014.	Escrito presentado por Pluspetrol mediante el cual presenta argumentos de defensa en relación con la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol almacenó un cilindro con diésel contaminado (residuo peligroso) de forma ambientalmente inadecuada

V.1.1 Marco normativo

18. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH⁸ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificaciones, sustitutorias y complementarias.
19. El Artículo 10° del RLGRS⁹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
20. En esa línea, el Artículo 39° del RLGRS¹⁰ prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos en las siguientes condiciones:
 - (i) En terrenos abiertos;
 - (ii) A granel sin su correspondiente contenedor;
 - (iii) En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 - (iv) En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 - (v) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
21. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, evitando incurrir en las condiciones previstas en el Artículo 39° del RLGRS.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





- 22. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Pluspetrol realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la Planta Malvinas (Segunda ampliación) y Campamento Paraíso Pagoreni B.

V.1.2 Hecho detectado durante la supervisión regular 2012

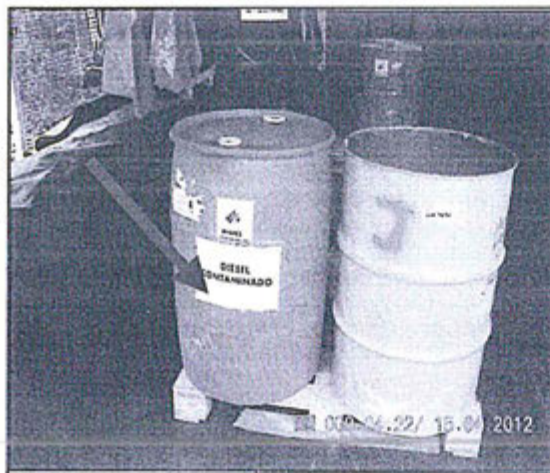
- 23. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 16 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol almacenó un cilindro con diésel contaminado en la zona de almacenamiento de diésel - 2 del campamento Paraíso- Pagoreni, conforme se indica en el Acta de Supervisión¹¹:

"(...) Durante la supervisión al campamento Paraíso- Pagoreni B; se encontró que en la zona de almacenamiento de Diesel -2, allí también estaba almacenado un cilindro de Diesel contaminado contraviniendo lo establecido en el Art. 38 del D.S. N° 057-2004-PCM."

- 24. En esa línea, en el Informe de Supervisión se indica lo siguiente¹²:

"Durante la supervisión al Campamento de Paraíso - Pagoreni B, se detectó que en la zona de almacenamiento de Diesel - 2, se encontró un cilindro de Diesel - 2 contaminado, el mismo que debía estar en el almacén de residuos peligrosos."

- 25. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión¹³, en las que se aprecia un cilindro de color celeste con diésel - 2 contaminado en el almacén de diésel - 2 del campamento Paraíso- Pagoreni.



Fotografía N° 23: Vista del Cilindro con Diésel Contaminado, el cual no se encontraba dentro del almacén de residuos peligrosos; el mencionado cilindro se encontraba dentro del almacén del Diésel 2 del campamento.

Fotografía N° 24: Vista interna del almacén de Diésel, en cuyo ambiente se encontró el cilindro don Diésel contaminado mostrado en la fotografía N° 23.

¹¹ Folio 60 del Expediente.

¹² Folio 69 del Expediente

¹³ Folio 7 del Expediente.



V.1.3 Análisis de los descargos

26. En sus descargos, Pluspetrol alegó que optó por colocar un envase para la recepción temporal de residuos líquidos dentro del almacén de combustibles, dado que la generación de residuos peligrosos fue poco significativa y dicho almacén contaba con i) techo, ii) sistema de drenaje perimetral, iii) suelo impermeabilizado, iv) identificación de productos, v) hojas de seguridad, vi) señalización, y; vii) equipos de contingencia ante derrames.
27. Sobre el particular, el Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos que genere, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. De esa manera, los titulares de actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la que dichos residuos sean almacenados hasta su disposición final, en condiciones que permitan evitar impactos negativos en el ambiente.
28. En ese sentido, la utilización de áreas distintas a las destinadas específicamente para el almacenamiento temporal y central de residuos peligrosos constituye un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, en la medida que no se garantiza que las áreas empleadas como almacenes de residuos cuenten con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
29. A ello se debe agregar que el almacenamiento de residuos en áreas distintas a las destinadas para tal fin impide que el generador lleve un registro exacto de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el área de almacenamiento, situación que evidencia un manejo ambientalmente inadecuado de los residuos peligrosos.
30. De esta forma, aun cuando el almacén de diésel - 2 del Campamento Paraíso (almacén de combustible) contara con medidas de seguridad propias de la finalidad para la cual fue construido, ello no eximía a Pluspetrol de la obligación de almacenar el cilindro con diésel - 2 contaminado en el almacén de residuos peligrosos respectivo, a fin de almacenar de forma ambientalmente adecuada dicho residuo peligroso.

Por otro lado, Pluspetrol señaló que el hallazgo detectado debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia y que fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, Pluspetrol alegó que el hecho detectado se trata de un hallazgo de menor trascendencia por las siguientes razones:

- (i) No existió ningún daño al ambiente.
- (ii) El hecho detectado es una situación menor en relación con las características de la infraestructura para el manejo de combustibles.
- (iii) Realizó la disposición final del residuo en un relleno de seguridad y su manifiesto fue reportado a la autoridad competente dentro del plazo establecido.
- (iv) No existió riesgo de exposición a la salud, toda vez que los productos se encontraban dentro de sus recipientes y los trabajadores del área contaban con equipos de protección personal para su manipulación.





- (v) La observación fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
32. Sobre el particular, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia"¹⁴ (en adelante, el RSVIMT).
33. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
34. El Artículo 2° del RSVIMT¹⁵ define como hallazgos de menor trascendencia a **aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas**, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por el OEFA.
35. Asimismo, el Artículo 4° del RSVIMT¹⁶ establece que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del dicho reglamento. Adicionalmente, establece que una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo podrá ser calificada como hallazgo de menor trascendencia si se verifica que cumple con los criterios establecidos en el Artículo 2° del RSVIMT.
36. En el presente caso, la conducta materia de análisis está referida al inadecuado acondicionamiento de un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo de aceite combustible para motor), el mismo que constituye un residuo peligroso, toda vez que los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción



¹⁴ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.

¹⁵ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función supervisora directa ejercida por OEFA".

¹⁶ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad Supervisora Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento.





y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)¹⁷, lo que les confiere la característica de toxicidad.

37. En esa línea, se debe señalar que los residuos peligrosos no se encuentran contemplados en el Anexo del RSVIMT y, en general, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho reglamento, toda vez que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, por la naturaleza de los mismos, puede generar daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
38. Por otro lado, Pluspetrol señaló que después de la visita de supervisión subsanó el hallazgo detectado por el OEFA, trasladando el cilindro con residuos líquidos de la zona de almacenamiento de combustible hacia el almacén de residuos.
39. Al respecto, se debe precisar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁸, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol para revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Pluspetrol será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol almacenó un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraíso, lo que constituye una forma de almacenamiento de residuos peligrosos ambientalmente inadecuada, conducta que configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.
42. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*

¹⁷ Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente. Colombia. 2003. *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*. p.3. Consulta: 08 de enero de 2014. <http://ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=91cbbcbb-209f-4c10-8e2e-5479f9ea1a08&groupId=10157>

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

43. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
44. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

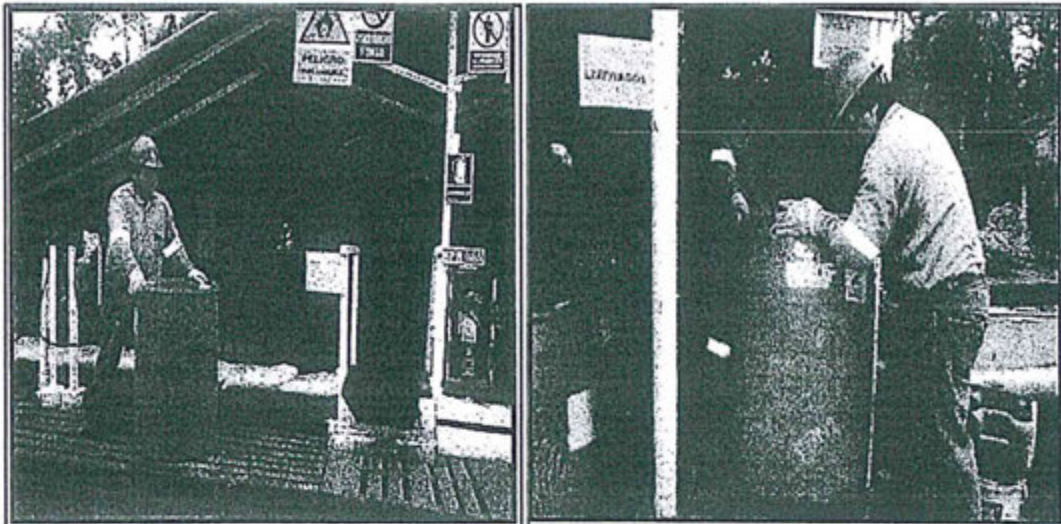
V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

46. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que almacenó un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraíso, lo cual constituye una forma de almacenamiento de residuos peligrosos ambientalmente inadecuada.
47. El 24 de octubre del 2014²⁰, Pluspetrol presentó un escrito en el cual señaló que después de la supervisión subsanó el hallazgo detectado por el OEFA, trasladando el cilindro con residuos líquidos de la zona de almacenamiento de combustible hacia el almacén de residuos, dicha acción se verifica en las fotografías adjuntas al escrito del 4 de mayo del 2012 (Carta PPC-EHS-12-0237), las cuales se aprecian a continuación²¹:



²⁰ Folios 78 al 94 del Expediente.

²¹ Folios 86 y 87 del Expediente.



Se retira el cilindro con diésel contaminado de la zona de almacenamiento de combustibles.

Reubicación del cilindro con diésel contaminado en pit acondicionado en el almacén de residuos

48. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que de la revisión de las fotografías remitidas por Pluspetrol, el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2012 había sido levantado ²²:

"4. Conclusión

Asimismo, se ha determinado que la empresa supervisada, ha procedido con levantar la observación mencionada en el párrafo precedente."

49. Por tanto, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA ²³, no corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol.
74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²² Folio 63 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la siguiente infracción y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. almacenó un cilindro conteniendo diésel - 2 contaminado (residuo peligroso) en el almacén de combustible del Campamento Paraiso, lo que constituye una forma de almacenamiento de residuos peligrosos ambientalmente inadecuada.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁵.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

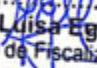
²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

